

Bulletin Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redacción del BOLETIN, impresa de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. J. Sanchez, núm. 13.
Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusión del importe de la suscripción en libranza del Giro mútuo.—**No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.**

(Gaceta núm. 190.)

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA A LA NACIÓN.

Tarea por demás difícil y espionosa ha echado sobre sí el Gobierno de la República constituido en 28 de Junio próximo pasado. Propónese antetodo restaurar la sangre que brota en abundancia por las heridas abiertas en el seno de la patria. Propónese también devolver la tranquilidad y el sosiego por tanto tiempo apetecidos y por desgracia pocas veces logrados á este infortunado país, fatigado de perturbaciones y trastornos. Propónese, en fin, desenvolver honradamente en reformas y mejoras al amparo de la libertad los principios que representa y las doctrinas que profesa.

Pero entre todas sus apremiantes atenciones, ninguna ha absorbido tan poderosamente su consideración como la inhumaña y vandálica guerra civil, que con escándalo del mundo y con horror de la cultura moderna devasta y asuela las Provincias Vascongadas, la de Navarra y las de Cataluña, inspirando en las demás justos y serios temores por los enormes sacrificios de diverso linaje que les impone, por la ruinosa paralización que en los negocios produce y por la vergüenza que sobre la España entera arroja.

El Gobierno de la República se ha hecho un primer deber en concluir á todo trance con esa lucha tenaz de fanáticos y de sacerdios que sueñan con una restauración inversa y con un retroceso que la actual manera de ser de las sociedades no consiente, y que deberían considerarse como locos partidarios de una causa muerta si ya no hubieran conquistado el merecido título de bárbaros de la edad moderna.

No fuera el Gobierno digno de la patria, digno de su origen ni digno de sí mismo, si no hubiera acudido con preferencia á todo á poner inmediato remedio á tan grave mal. Con hondo sentimiento, pero también inspirado por altas miras de patriotismo, ha tenido que demandar á las Cortes constituyentes facultades extraordinarias y medidas de rigor que, sin ser la suspensión de garantías individuales, permitan combatir la guerra con la guerra; y las Cortes constituyentes, profundamente condecoradas de las necesidades del momento no han vacilado en otorgárselas.

Pues bien: el Gobierno de la República se apresta á hacer un supremo sacrificio, y apela para el mejor éxito de su empresa, al ferviente, al nunca desmentido amor de la inmensa mayoría de los españoles por las conquistas de la libertad, con la firme esperanza de que ha de verse inmediata y fuertemente secundado en todas partes por las corporaciones populares, por los ciudadanos en general, y mas especialmente por los republicanos.

Hánse dado ya instrucciones á las autoridades civiles y militares de las provincias afligidas por las correrías de los carlistas, ó seriamente amenazadas por ellas, á fin de que el acuerdo de las Cortes tenga exacto y puntual cumplimiento; y además de esto, como postrema apelación á la virilidad de los españoles, ha acordado dirigirse á sus conciudadanos en nombre de la integridad y de la salvación de la patria, en nombre de la libertad y en nombre de la República, que la simboliza, reclamándoles su último sacrificio, si es que de veras apetecen la salvación de tan caros objetos.

Atendido el estado de guerra en que una gran porción del territorio español se encuentra, ha resuelto el Gobierno que se ejecute inexorablemente la ley que exige de los soldados su permanencia en las filas hasta que se alcance la ansiada pacificación de la patria. Doloroso le ha sido imponer este nuevo acto de abnegación mas á los bravos defensores de nuestra causa; pero las circunstancias le han impelido á ello. La patria espera de estos hijos predilectos que no la abandonen cobardemente en los días de peligro, y les preparará en cambio la mas preciada de las recompensas, la estimación de sus conciudadanos y la gratitud de las generaciones venideras.

Si esto no fuera bastante, sépalo el país, el Gobierno está decididamente determinado á llamar las reservas con urgencia, y á poner sobre las armas á cuantos por la ley vigente tienen el ineludible deber de empuñarlas cuando la salvación de la República lo reclama.

Y por último, como medio eficaz y poderoso de colaborar á la pacificación del territorio español, el Gobierno escita á todos sus conciudadanos á que se inspiren en los altos ejemplos de sus padres. No es la vez primera que la Nación española atraviesa por circunstancias tan supremas. La guerra civil de los siete años, que fué una epopeya por la libertad, ofrece ejemplos dignos de eterna imitación. Entonces, cuando el enemigo era mas temible, cuando el éxito era dudoso, cuando amenazaba una tremenda catástrofe, todos los Milicianos, sin distinción de voluntarios ni de forzados, prestaron generosamente su concurso, ora cubriendo los servicios de sus localidades y defendiendo heroicamente

sus hogares, ora movilizándose y peleando con denuedo al lado de las fuerzas del ejército. Y Gandesa y Zaragoza y Cenicero, entre otros mil pueblos, alcanzaron ese justo renombre que difficilmente se borrará del libro de la historia.

El Gobierno de la República se promete que, pues no se ha extinguido la raza valerosa de los liberales españoles, todos los voluntarios actualmente organizados han de apresurarse á ofrecerle y prestarle incondicionalmente su mas decidido apoyo. Si no les es indiferente la suerte de la patria; si anhelan encauzarla por vías de prosperidad; si quieren conservar sus gérmenes de riqueza, sus vías de comunicación salvajemente destrozadas; si aspiran al afianzamiento de su bienestar moral y material, acudan en auxilio de las fuerzas del Gobierno, y ejerciten contra los secuaces del absolutismo ese espíritu belicoso de que tanto hacen alarde y tantas y tan halagüeñas esperanzas ha hecho concebir. La patria exige el sacrificio de todos sus hijos, y no será ni liberal, ni español, el que no lo haga en la medida de sus fuerzas.

El Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Estado, Eleuterio Mai sonnave.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Gil Berges.—El Ministro de Hacienda, José Carvajal.

—El Ministro de la Guerra, Eulogio González.—El Ministro de Marina, Federico Anrich.—El Ministro de Fomento, Ramón Pérez Costales.—El Ministro de Ultramar, Francisco Suñer y Capdevila,

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y
COBRANZA DE LA CONTRIBUCION
INDUSTRIAL.

(Continuacion)

TARIFA PRIMERA.

Clase primera.

Número 1. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de aceite y de jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puesto para la venta por mayor en diferente pueblo del de la produccion.

2. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conservas.

3. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de sal comun ó purificada.

4. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de aguardientes, licores y vinos del pais y extranjeros; y cosecheros de vinos que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.

5. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de drogas.

6. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferreteria u otros metales.

7. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó platos.

8. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de relojes de todas clases, quincalla fina y bisuteria y quincalla ordinaria.

9. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de tejidos e hilados de seda, lana, estambre, algodon, lino, canamo y de mezclas de cualquier clase.

CLASE SEGUNDA.

Número 1. Bazaros ó establecimientos de armas de fuego y blancas nacionales, ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen o compongan en el mismo local o taller unido a la tienda.

2. Bazaros ó establecimientos de

ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del pais, para señoritas, hombres y niños, con venta en dichos tejidos al por menor.

3. Cafes en que ademas de los articulos propios de esta industria se sirven almuerzos, comidas ó cenas.

Los cafes de esta clase establecidos en los locales de las ciudades, circulos, casinos y tertulias, tanto politicas como literarias ó de cualquier clase que sean, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epigrafe sea cualquiera el numero de los socios.

No se exigira a los cafes otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera otra clase de reposteria, aunque la tengan expuesta al publico.

4. Fondas, Hoteles, Restaurants y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas.

Cuando dichos establecimientos den ademas hospedaje pagaran el 50 por 100 de aumento sobre la cuota, formando agremiacion separada los que se encuentren en este caso.

5. Tiendas de fiambres y jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros ó cualquiera clase de comestibles analogos, pasteles, vinos del pais ó extranjeros y licores.

No se exigira otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dediquen los dueños de esta a servir los articulos expresados.

6. Vendedores de joyas ó sean establecimientos de diamantes, brillantes, y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas y de efectos de oro y plata.

7. Vendedores al por menor de articulos de quincalla, fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demas objetos analogos de adornos al detal.

8. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.

9. Vendedores de alfombras y de tegidos, telas ó siflertos que se emplean en su confeccion.

CLASE TERCERA.

Número 1. Establecimientos en que se expenden ropa hechas de paño y otros tegidos finos, extranjeros ó del pais, sin venta de dichos tejidos.

2. Establecimientos ó tiendas de modiste en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoritas y niños.

3. Especialadores de muebles de lujo nuevos ó usados y de adornos, ó colgaduras de todas clases; entendiendo

dose como tales los que se dedican á la compra-venta de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, bronces y otros metales; de laca, mosaico ó incrustaciones, de tapiceria en terciopelo, damasco de seda, raso, tafiletes y otras telas ó preles finas aunque por excepcion construyan por si alguno de dichos artículos.

Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.

4. Mercaderes de drogas al por menor.

5. Tiendas de papel pintado, ó preparado para decorar habitaciones.

6. Tiendas de efectos de camiseria fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinas, y demás articulos semejantes de seda, estambre y lenceria, guantes de cualquier clase, botonduras, collares y otros dijes que no sean brillantes, diamantes, perlas ni otras piedras preciosas.

7. Tiendas al por menor de obras de ferreteria, cerrajeria, clavazon, cuchilleria y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.

8. Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de seda, lana, estambre, algodon, lino, canamo y de mezclas de cualquier caso.

9. Vendedores de efectos de plata, y de metal blanco.

10. Vendedores de camas, ó catres dorados de laton ó de hierro brunito ó de maqueados finos.

No se exigira otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás articulos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal ademas de estupendo mobiliario.

11. Vendedores al por mayor de papel blanco de todas clases y marcas para imprimir, embalar y escribir; entendiendose como tales los que solo expendan por resmas.

12. Vendedores por mayor y menor de curtidas, y aun cuando á la vez los sean al por menor de otros articulos propios para el calzado y otras de guarnicionerias.

13. Vendedores de harinas al por mayor y menor ó al por mayor solamente.

14. Vendedores al por mayor de vinos del pais solamente incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan talladeros para la venta en diferentes pueblos del de la produccion.

15. Vendedores del aceite, ayudijas, aceites en lioxicantidad hasta 19 litros y 19 kilogramos cada una en el año.

16. Vendedores por cuenta propia ó en comision de tabacos elaborados de todas clases y marcas procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de cigarrillos de papel y de picadura de la misma procedencia.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 8.

Se hallan vacantes las plazas de Peatones conductores de la correspondencia de las carreras siguientes en esta provincia.

Retribucion anual.

CARRERAS.

Pesetas Cénts.

| | | |
|-----------------------------|-----|----|
| De Villada á Villacreses. | 187 | 50 |
| De id. á Santervás. | 517 | 50 |
| De Espinosa á Villamorón. | 701 | 62 |
| De Cervera á Estalaya. | 637 | 50 |
| De Villumbrosó á Cardenosa | 725 | " |
| De Villaumbrales á Perales. | 472 | 50 |

Los interesados que encontrandose adornados de los requisitos

que previene el Real decreto de 29 de Octubre de 1869 quieran optar por cualquiera de dichas plazas, presentaran sus solicitudes en este Gobierno de provincia,

dentro del termino de un mes, a contar desde la fecha de la publicacion en el Boletin oficial, las cuales deberan estar escritas de puño y letra del interesado y acompañadas de la fe de bautismo y certificaciones de buena conducta del alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del Administrador de la principal ó estafeta que corresponda, advirtiendo que seran preferidos los cesantes del ramo que hayan disfrutado igual ó mayor sueldo, los licenciados del Ejercito de mar y tierra y guardia civil con buenas notas.

Palencia 9 de Julio de 1873.— El Gobernador, José de Mendiola- goitia, pliega lab el dario non esp

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Angel Ruiz Sierra, Licenciado en derecho civil y Canónico, Secretario de la Excmo. Diputación provincial.

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Junio ultimo los articulos de primera necesidad, la Comision provincial en conformidad con el Comisario de Guerra de esta Plaza, acordó fijar como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Junio.

1. Vendedores de tabacos elaborados de todas clases y marcas procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de cigarrillos de papel y de picadura de la misma procedencia.

los que aparecen del siguiente estado.

| QUINTAL METRICO DE | | |
|------------------------------------|----------------|----------------|
| Carbon. | Pesetas Cénts. | Pesetas Cénts. |
| 635 | 1.39 | |
| Léña | | 1.55 |
| Racion de Paja. | | 46 |
| Racion de cebada | | 62 |
| Racion de pan de 76 de decagramos. | | 32 |
| | | |

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de la Provincia en el expresado mes á las tropas del ejercito y guardia civil transeuntes, espido la presente que con el V. B. del Señor Gobernador civil y sellada con el de esta Corporacion, firmo en Palencia á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Angel Ruiz Sierra, Secretario.—V. B. el Gobernador, José de Mendiagoitia.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Palencia.
Junta de la Deuda pública.—Secretaría.

Estando próximo el vencimiento de los intereses del primer semestre de este año de la Deuda consolidada al 3 por 100, de la de Carreteras, Obras públicas, Ferrocarriles y Billetes del Tesoro, la Junta ha acordado que se admitan en la Caja Económica de esa provincia desde luego y hasta el 31 del próximo mes de Julio, los cupones de la Deuda consolidada y del Ferro-carriles que se presenten acompañados de sus respectivas facturas por triplicado estendidas con arreglo al modelo que se acompaña; en el concepto que el importe de aquellos debe figurar en Escudos. Los que no se presenten en este plazo tendrán que verificarlo precisamente en las oficinas centrales de Madrid.—Las acciones de Carreteras, de Obras públicas y los Billetes del material del Tesoro que carecen de cupón

tendrán que presentarse directamente en estas oficinas, así como las inscripciones domiciliadas en Madrid, para estampar en su dia en dichos documentos el correspondiente cajetín que acredite el pago del semestre de que se trata. Trascurrido que sea el plazo fijado, los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda.—Al verificar la presentación de los cupones en esa Caja Económica, deben los interesados exhibir los títulos ó acciones de que hubiesen destacado aquellos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Junio de 1861. En su consecuencia, acordará V. S., bajo su responsabilidad, el cumplimiento de esta disposicion, haciendo las preventiones oportunas al Jefe de Caja para que no admita cupon alguno sin que se llene aquel requisito, consignándolo así en la Carpeta que se remita á esta Dirección.—Dispondrá V. S. tambien que se publique sin demora el oportuno anuncio en el Boletin oficial de esa provincia, para conocimiento de los interesados, haciéndoles entender que los cupones deben incluirse en las Carpetas que le sean respectivas, sin que, bajo ningún pretexto ni consideracion se admita en cada una mas que la clase de renta que su epigrafe marque, pudiendo, sin embargo, figurar en una misma carpeta los cupones de obligaciones del Estado, por Ferrocarriles de 60 y 600 reales, si bien con la debida separacion. Los interesados solo deben consignar en las facturas el importe integro del semestre, pues la deducción del 5 por 100 de las dos terceras partes que ha de satisfacerse en metálico, así como la designación de la tercera parte restante que ha de darse en papel, se verificará por estas oficinas.—Cuidará V. S. que al taladrar los cupones no se utilice la numeracion de los mismos, tan necesaria para las ulteriores operaciones de estas oficinas generales.—A medida que se vayan presentando las facturas y cupones en esa provincia, se servirá V. S. remitirlas á esta Dirección sin pérdida de momento para las operaciones consiguientes. La ultima remesa ha de verificarse sin falta alguna por el correo que salga el 1.º de Agosto proximo; en la inteligencia que los cupones que se remitan por expediciones posteriores se devolverán a esa Administración como presentados fuera del plazo señalado al efecto.—Reconocidos que sean por estas oficinas los cupo-

nes y resultando legítimos y corrientes, se devolverán los resguardos á esa Administracion económica acompañados de los titulos y residuos que han de darse á los acreedores por la tercera parte del importe del semestre que debe abonarse en Deuda consolidada, cuidando esas oficinas de entregarlos á los interesados al hacer efectivo el importe de las dos tercera partes liquidadas que deben percibir en metálico.—Las inscripciones nominativas cuyo pago de intereses se halle domiciliado en la Caja económica de esa provincia, inclusas las expedidas á favor de corporaciones civiles, se presentarán igualmente con triples facturas sin limitacion de plazo, de las cuales remitirá V. S. dos á estas oficinas, juntamente con las inscripciones, para que, consignándose en ellas la parte que ha de satisfacerse en metálico y la que haya de serlo en papel, puedan emitirse y remesarse á esa Administracion económica, para su entrega á los interesados, los títulos y residuos que correspondan por dicha tercera parte, despues de estampar en las inscripciones el sello del pago de intereses.—Por ultimo, cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan, cuando la parte que hayan de percibir en metálico sea ó excede de 30 escudos, unan al lado de la firma que estampen en el resumen que se halla en la ultima plana de las facturas, un sello de 12 céntimos de peseta, el cual deberán utilizar por medio de su rúbrica, todo con arreglo al párrafo 8.º del art. 18 y art. 81 del Real Decreto de 12 de Septiembre, y 49 y 51 de la Real instrucción de 10 de Noviembre de 1861.—Del recibo de esta comunicación se servirá V. S. darle el oportunuo aviso, remitiendo en su dia un ejemplar del Boletin oficial en que tendrá lugar la publicacion que se previene.—Lo que por orden del Sr. Director de la Deuda se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que allegue á conocimiento de los interesados, sup. de la Palencia 3 de Julio de 1873.—Manual de Arias de Bonilla

á subastarlas, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes: 1.º La licitacion será simultanea y tendrá lugar en esta Dirección general y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Aragon y Castilla la Vieja, el dia 15 de julio proximo, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se harán de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, las muestras de las prendas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 30 de junio de 1873.—El Intendente Jefe la 2.ª Sección, Eduardo Butler.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de las prendas que á continuacion se expresan, con destino á los hospitales militares de la Peninsula é Islas adyacentes.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de las prendas cuyo número, dimension, condiciones que han de reunir y precios se fijan en otro lugar de este pliego.

2.º La subasta será simultanea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja, el dia y hora que fije el anuncio que se publicará con la debida anticipacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los mencionados distritos.

3.º El número, clase y precio de las prendas que han de adquirirse son las siguientes:

| Número | PRENDAS | Precio |
|--------|---------|--------|
| 10.500 | Mantas | 15 |
| 200 | Capotes | 25 |

4.º Las mantas han de ser de lana pura de segunda clase, sin mezcla de pelete, erín, estopa u otra materia, y su color encarnado. Los capotes serán de lana pura, color azul oscuro, con forro de lienzo crudo de betero y mangas, un bolsillo interior á cada lado, botones de metal blanco con las

iniciales H. M. de relieve, y sardinetas de grana en el cuello.

5. Las dimensiones de estas prendas serán las que a continuación se expresan:

| Metros | Carrugados | Cincuenta y cinco. | Sesenta y cinco. | Sesenta y ocho. | Cuarenta y dos. | Cincuenta. | Viejos. | Cincuenta y cinco. | Treinta y ocho. | Cuarenta y dos. | Cincuenta. | Sesenta. |
|---------|-------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|----------------|-------------------------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| Dos. | Diez. | » | » | » | » | » | Uno. | » | » | » | » | » |
| Uno. | » | » | » | » | » | » | Dos. | » | » | » | » | » |
| Largo. | En completo | En la manga. | En la manga por el | Ancho. | Idem de la boca manga. | Idem del cuello. | Idem del cuello. | Idem del cuello. | Idem del cuello. |
| Auxo. | paso ha de ser de | 3 kilogramos. | codo. | codo. | codo. | codo. | Altura de idem | Largo del forro del cuerpo desde el | cuello. | cuello. | cuello. | cuello. |
| Mantas. | Mantas. | Capotes. | Capotes. | Capotes. | Capotes. | Capotes. | Largo. | Largo de la manga. | Largo de la manga. | Largo de la manga. | Largo de la manga. | Largo de la manga. |

6. Las prendas mencionadas serán iguales en cuanto á color, tejido, hechura y demás circunstancias á las muestras que como tipos y marcadas con el sello de la Dirección general se hallarán de manifiesto en dicha dependencia superior y en las Intendencias de los referidos distritos, siendo el cosido de los capotes á mano y perfecto.

7. Las entregas han de hacerse en tres plazos en el hospital militar de Madrid, verificándose en cada uno de la tercera del total de las prendas subastadas, teniendo lugar la primer entrega á los cuarenta días de comunicada al rematante la aprobación de la subasta, y las dos restantes con el intervalo de 30 días cada uno.

Las prendas que sean desecharas en la primera entrega las responderá el contratista aumentándolas á las de la segunda, y así sucesivamente, y las que lo fuesen en la tercera tendrá que reponerlas en el improrrogable plazo de veinte días, procediendo la Administración militar, por cuenta del contratista, y con la cantidad que haya depositado como fianza, á la compra y construcción de las que no hubiesen sido admitidas y no repusiera el rematante en cada uno de los plazos expresados, quedando además responsable si la fianza no bastase, con los bienes que posea; todo según previene la instrucción de 3 de Junio 1852.

8. Las entregas se harán á presencia y completa satisfacción de la Junta nombrada al efecto, á la que asistirá un perito designado por la autoridad civil para ilustrar su juicio, siendo decisivo los acuerdos de la misma, de los que

se levantará siempre acta. Dicha Junta tendrá á la vista en el reconocimiento de las prendas las muestras tipos que sirvieran para la subasta.

9. Justificará las entregas el contratista por medio de certificación que en papel del sello de oficio cederá el Comisario de guerra Inspector del hospital militar de Madrid, luego que le sean declaradas admisibles las prendas, y el pago se hará por libramientos sobre la Caja de la Administración económica de la provincia que mas convenga al contratista, tan pronto como el Tesoro conceda crédito suficiente, previa presentación de dicho certificado en la Dirección general de Administración militar en el concepto de que las certificaciones no se expedirán por el Inspector del hospital sino por el número de prendas de la entrega completa de cada plazo.

10. Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado, para la totalidad de las prendas, no siendo admisibles las que excedan del precio límite señalado á cada prenda y las que no se hallen redactadas en un todo conformes al modelo publicado. Para su validez han de estar ademas acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado los proponentes en la Caja general de depósitos ó sucursales de las provincias la cantidad de 1.225 pesetas en metálico ó valores del Estado, suma equivalente al importe del 5 por 100 del valor de la subasta, calculado al precio límite.

11. El autor de la proposición en cuyo favor quedase el remate por ser la mas beneficiosa, ampliará el depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe á que ascienda su oferta. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 25 de junio de 1870.

12. El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna; alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste oficialmente declarada ó ocupación por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricación.

13. Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta, escrituras, copias testimoniadas y demás

instrumentos públicos que fuere preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deben entender.

14. El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, si tuviera lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstas en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de febrero é instrucción de 3 de junio de 1852.

Madrid 30 de Junio de 1873.
El Subdirector, P. O., Nicolás Pérez Moreno.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de ... y domiciliado en ... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de ...) del dia... de... número... según los cuales han de ser contratadas varias prendas de lana, con destino á los hospitales militares de la Península e Islas adyacentes, se compromete á entregar...

(Fecha y firma del proponente.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Juan Aragón, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el expediente de abiente que pende en este Juzgado á instancia del Procurador del mismo Don Julian Casado Tegido á nombre y en virtud de poder de

Don Vicente y Doña Tadea Villaumbrales, Don Antonio Herrero Villaumbrales, vecinos de Baquerín de Campos, sobre que se les declare herederos de su tia Doña Vicenta Villaumbrales Obeso, monja profesora en el convento de Calabazanos en el que falleció el año de mil ochocientos cuarenta y tres, se cita por medio de este edicto á los que se crean con derecho á los bienes recaientes en la herencia intestada de la Doña Vicenta Villaumbrales para que en el término de veinte días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma.

Dado en Palencia á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y tres.
—Juan Aragón.—Por su mandado, Angel Palomino.

Ayuntamiento popular de Palacios del Alcor.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Palacios del Alcor, por renuncia del que la está desempeñando; su dotación consiste en 375 pesetas, cobradas de los fondos municipales por trimestres vencidos; los que quieran interesarse en su adquisición hallándose adornados de las cualidades necesarias, podrán dirigirse al actual Ayuntamiento en término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial.

Palacios del Alcor 7 de Julio de 1873.—El Alcalde, Lucas Torres.

DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Los pobres á quienes la Excelentísima Diputación Provincial tiene concedida una pensión mensual de 7 pesetas 50 céntimos, hasta que por su turno les corresponda ingresar en la casa de Misericordia de esta Ciudad, se presentarán en esta los días 9 y 10 del actual de nueve á una de la tarde con el objeto de abonarlos la correspondiente á Junio último, rogando á los Sres. Alcaldes de sus respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de los interesados.

Palencia 1.º de Julio de 1873.—Guillermo Astudillo. 3-3.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el depósito de efectos de Agricultura á cargo de Lorenzo Massa (Palencia) se encuentran abentadoras Tasker del número 3, cuyos resultados son bien conocidos del año anterior.

Puede beldarse en ellas el trigo, cebada y legumbres, y despues hacer el abano en paneras, n.º 131. 4-4.

Se vende un pison en el pueblo de Villaluenga con toda su servidumbre y un cercado que le linda de tres carros de yerba, tasado en veinte y siete mil reales. La persona que quiera enterarse en dicha venta pase á tratar con Victorio González, vecino de dicho pueblo. 3

En la redacción de este Boletín, imprenta de Peralta y Menéndez se halla impresos el papel para el

REPARTIMIENTO de la contribución territorial, modelo formado por la Administración económica, así como los necesarios para

MATRÍCULAS de subsidio.

PRESUPUESTOS para el corriente año, con sus relaciones de Gastos e Ingresos.